

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3297-SPA-1939**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2015, dos personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron ante esta organismo descentralizado escrito de denuncia, señalando los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras y vibraciones generadas por el establecimiento denominado "Restaurante Bar Bahía de Vigos", ubicado en Bolívar número 131, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, entre Fray Servando y Nezahualcóyotl. Las emisiones son derivadas de la música en vivo, iniciando desde las 16:00 hasta las 23:00 pm, horario en que cierran, sin embargo a partir de esta hora encienden la "rockola" hasta la 1:00 horas am, esto los días jueves, viernes y sábado (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 11 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó frente al establecimiento mercantil que presenta en su facha principal "Restaurante-Bar, BAHÍA DE VIGO", ubicado en calle Bolívar número 131, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, el cual al momento de la diligencia se encontraba con actividad, se observaron personas al interior del bar, así como una rockola que al momento de la diligencia se encontraba reproduciendo música grabada con bajos niveles de ruido; en el acto el personal actuante se entrevistó con quien dijo ser el encargado del establecimiento mercantil, quien señaló, una vez enterado de los hechos denunciados que mencionaría al propietario del sitio los hechos por los que se les estaba denunciado, así como programar una visita en las oficinas que ocupa la Subprocuraduría Ambiental con la finalidad de mencionar lo que a su derecho corresponda en relación a las emisiones de ruido y vibraciones que se generan derivadas de sus actividades, una vez señalado lo anterior, el personal actuante otorgó datos del número de expediente, así como de la persona investigadora del mismo (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5783-2015 del 16 de diciembre de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-3297-SPA-1939, acuerdo que se notificó vía correo electrónico el 12 de enero de 2016.

En fecha 18 de diciembre de 2015, de manera voluntaria se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el apoderado legal del establecimiento denominado Restaurante y Bar Bahía de Vigo, S.A. de C.V. materia de la presente investigación, manifestando en acta de comparecencia lo siguiente:

(...) Hago del conocimiento que el establecimiento mercantil cuenta documentales que avalan su legal funcionamiento, presentando en este acto copias simples de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo 13403-151TEJE14, Revalidación de autorización con número CU2013-02-12AVV-00072613, Actualización de Programa Interno de Protección Civil número DPC/5726/2014. En relación a los hechos denunciados, en cuanto a emisiones sonoras presentó Actualización de la LAUDF con número SEDEMA/DGRA/DRA/011381, documentos que en este acto están siendo cotejados con mis originales. El horario de funcionamiento son de lunes a jueves de 10:00 horas a 22:00 horas, viernes y sábado de 10:00 horas a 11:30 horas, cabe señalar que estos dos últimos días la música deja de escucharse hasta las 22:00 horas, mi dicho puede ser corroborado por personal adscrito a esta entidad, permitiendo el acceso al establecimiento mercantil en la fecha y horario en que se requiera. En el acto quiero señalar que estoy en la mejor disposición de solucionar la problemática, en caso de que se compruebe que me encuentro infringiendo la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, realizando adecuaciones al establecimiento mercantil al que represento (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2732-2015 del 18 de diciembre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

A solicitud de esta Subprocuraduría, en fecha 27 de enero de 2015, a través de la Atenta Nota número PAOT/230-046-2016, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad remitió estudio técnico con relación a las vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento denunciado en el cual se concluyó lo siguiente:

Conclusiones
Primera. El establecimiento (...) ubicado en calle Simón Bolívar número 131-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc (...) en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y, y Z en el punto de 1 de 0.0006 m/s ² 0.0010 m/s ² y 0.0067 m/s ² , respectivamente.
Segunda. Considerando los valores (...) se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, NO EXCEDE los límites máximos permisibles de 0.015 m/s² de aceleración raíz cuadrática media ponderada para cada uno de los ejes ortogonales, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...)

Asimismo, a solicitud de esta Subprocuraduría, en fecha 28 de enero de 2015, a través de la Atenta Nota número PAOT/230-055-2016, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, remitió estudio técnico con relación a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado, en el cual se concluyó lo siguiente:

Conclusiones
Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Restaurante y bar Bahía de Vigo", con domicilio en Simón Bolívar número 131-A, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite un nivel sonoro al "punto de denuncia" de 56.42 dB(A).

permisibles de ruido y vibraciones establecidos en la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, la realización de estudios técnicos de emisiones sonoras y vibraciones respectivamente en el domicilio de la persona denunciante; señalándose en ambos estudios que no se exceden los límites máximos establecidos en las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, así como lo señalado en la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; aunado a lo señalado, una de las personas denunciantes señaló que los encargados del bar con la finalidad de brindar una solución a la problemática de ruido y vibraciones, ofrecieron a los vecinos bajar el volumen y cambiar las bocinas.

Es importante señalar que personal adscrito a esta entidad, realizó llamada telefónica a la otra persona denunciante, quien señaló en relación a los hechos denunciados, que las emisiones de ruido habían disminuído.

Por lo anteriormente expresado y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De conformidad con lo señalado en los estudios de ruido y vibraciones practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, el establecimiento denominado Restaurante y Bar Bahía de Vigo, S.A. de C.V., ubicado en calle Bolívar número 131-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, no excede los límites permisibles establecidos en las normas ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente.
- Derivado del cumplimiento voluntario, empleados de dicha negociación, ofrecieron bajar el volumen, así como direccionar las bocinas con la finalidad de disminuir el ruido, situación que fue señalada por la persona denunciante, con lo cual el ruido que motivó la denuncia disminuyó.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

El 18 de febrero de 2016, con la finalidad de dar seguimiento a la denuncia de mérito, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones de ruido y vibraciones habían disminuido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados.

En ejercicio de sus atribuciones, esa Subprocuraduría admitió a trámite la denuncia ciudadana relativa a las presuntas emisiones de ruido y vibraciones, generadas por el establecimiento denominado "Restaurante Bar Bahía de Vigos", corroborando que la dirección exacta es calle Bolívar número 131-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento motivo de la denuncia, en donde se percibieron emisiones sonoras de baja frecuencia, las cuales eran generadas por una rockola.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; de manera voluntaria, así como derivado del reconocimiento de hechos, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el apoderado legal del establecimiento denominado Restaurante y Bar Bahía de Vigo, S.A. de C.V., ubicado en calle Bolívar número 131-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, quien señaló que su representada cuenta con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, y manifestó su disposición de realizar las adecuaciones que resultaran pertinentes en caso de sobrepasar los límites máximos



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-3297-SPA-1939

No. Folio: PAOT-05-300/200-1009-2016

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

ELM/KOH/FARC/PYAG*

SIN TEXTO